

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
PROYECTO "MINI-CENTRAL
HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1
(0,41 MW)"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 020

Arica, 16 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Carta S/N, presentada con fecha 04 de Abril de 2018 en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, por el titular **HIDROWATT 5M Spa (RUT: 76.611.736-8)**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ MARÍA GRUGUES ORTUÑO** y mediante la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) sobre el proyecto "**MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1 (0,41 MW)**";
2. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución Exenta N°071, de fecha 02 de Marzo de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, generada a través de la Carta del proponente, señaladas en el vistos N°1 de la presente resolución, el proyecto denominado "**MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1 (0,41 MW)**", consiste en:
 - El proyecto tiene como objetivo la generación de energía eléctrica, mediante el turbinado del agua de riego que discurre por el entubamiento del Canal Azapa, para posteriormente incorporarla a la red eléctrica de distribución.
 - La instalación consiste en la construcción y operación de una instalación generadora de 0,41 Mega Watts (MW) de potencia eléctrica mediante tecnología hidroeléctrica.
 - La instalación estará compuesta por una turbina conectada a un inversor de potencia y un transformador que permiten evacuar la producción eléctrica a la red de distribución existente. En este caso particular a través del alimentador

Pukará, conectado a la línea de media tensión (23.000 volt.) perteneciente a la compañía distribuidora Emelari.

- El proyecto de la mini-central Hidroazapa-1, se contempla dentro de un proyecto de generación más amplio que incluye la construcción de un total de 7 mini centrales a lo largo del entubamiento del canal Azapa.
- La potencia del conjunto de las centrales una vez se encuentren en funcionamiento se estiman en 2,84 MW.
- Cada una por separado aporta una potencia según la siguiente tabla:

Mini central	Potencia en MW
HidroAzapa 1	0,410
HidroAzapa 2	0,355
HidroAzapa 3	0,475
HidroAzapa 4	0,740
HidroAzapa 5	0,355
HidroAzapa 6	0,250
HidroAzapa 7	0,250

- Las siete mini centrales se ubican a lo largo de los más de 40 km de recorrido que tiene la tubería matriz.
- Su localización en DATUM WGS 84 HUSO 19K se indica en la siguiente tabla:

Mini central	Norte (m)	Este (m)
HidroAzapa 1	7944860.00 (m)	402759.00 (m)
HidroAzapa 2	7945538.00 (m)	398186.00 (m)
HidroAzapa 3	7945281.00 (m)	394402.00 (m)
HidroAzapa 4	7946730.00 (m)	386288.00 (m)
HidroAzapa 5	7948536.00 (m)	381676.00 (m)
HidroAzapa 6	7950668.00 (m)	377733.00 (m)
HidroAzapa 7	7952143.00 (m)	371470.00 (m)

- La mini central se instalará usando como cámara de carga el tanque corta presión ya construido en la Etapa 1 del proyecto de entubamiento del canal Azapa.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), a través de las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, no está facultado para autorizar la construcción, funcionamiento u operación de proyectos o actividades, sin embargo sólo está facultado para indicar si el proyecto o actividad requiere o no ingresar al SEIA.
 3. Que, no obstante, la respuesta emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el titular del proyecto o actividad siempre deberá dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental aplicable y tramitar la solicitud de los respectivos permisos sectoriales necesarios para la construcción, funcionamiento u operación.
 4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1 (0,41 MW)”** deba ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA: **“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”**


6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto “**MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1 (0,41 MW)**” sometido a consulta, se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente: La mini central, objeto de consulta de pertinencia, posee una Potencia Eléctrica de **0,41 MW** y el conjunto de las siete mini centrales es de **2,84 MW**, por lo tanto el proyecto No supera los **3 MW** indicados en el literal c) del artículo 3 del RSEIA.
7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**MINI-CENTRAL HIDROELECTRICA HIDROAZAPA-1 (0,41 MW)**”, **No requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no superar los parámetros del artículo 3, literal c), del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los considerandos N°1, N°5 y N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, **HIDROWATT 5M Spa**, a través de su representante legal, el señor **JOSÉ MARÍA GRUGUES ORTUÑO** y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su actividad, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto o Actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera;
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA


AAP/HMZ

Distribución:

- **José María Grugues Ortuño; Representante Legal de HIDROWATT 5M Spa.-**

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota